

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13. *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Taragona á D. Joaquin de Vera y Olazábal, Brigadier de caballería.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada muestra del aprecio que me merecen los distinguidos é importantes servicios prestados por el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuán, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en Biarritz, y debiendo su cadáver ser trasladado á esta corte,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. No obstante mi residencia en Madrid, se tributarán al cadáver del Capitan General de ejército Duque de Tetuán el día en que se le dé sepultura los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los Capitanes generales que mueren en plaza con mando en Jefe; debiendo tambien guardársele igual consideracion en todos los pueblos del tránsito hasta esta capital.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

E: Ministro de la Guerra,

RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me han expuesto los Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, admita en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones, y entre la primera de dichas posesiones y Méjico, Panamá y las costas del Continente Suramericano. Queda tambien autorizado para admitir las referidas proposiciones aun cuando solo tengan por objeto la comunicacion telegráfica entre las Antillas, Canarias y las costas de la Península en el nombrado puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, en pliego cerrado, ántes del día 1.º de Febrero próximo, con arreglo á los modelos que acompañan al pliego de condiciones.

Art. 3.º Para que sea admitida una proposicion al concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion previa en la Caja general de Depósitos de 60.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotizacion del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del expresado documento.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el día en que lo recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Art. 5.º Si algun proponente quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado segun el art. 3.º para presentarse al concurso.

Art. 6.º El Consejo de Ministros elegirá ántes del día 15 del expresado mes de Febrero la proposicion que, dentro de las condiciones señaladas en el pliego referido, juzgue más beneficiosa al Estado en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia privada y á la mayor brevedad

en el término de inauguración del servicio; y quedará igualmente al juicio del Gobierno la preferencia que deba darse entre estas dos clases de beneficios.

Art. 7.º Verificada la elección serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposición elegida se reservará para que en el término de 15 días, contados desde la fecha de la concesión, aumente el concesionario la suma de 60.000 escudos hasta la de 200.000, computada en la forma que para el primer depósito expresa el art. 3.º, como garantía para responder de la inauguración de la línea en el término señalado. El concesionario perderá la cantidad por que hiciere el primer depósito de 60.000 escudos si no la amplía dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, con expresión de la que haya obtenido preferencia.

Art. 9.º Correspondiendo al Ministerio de Ultramar el gobierno y administración de la mayor parte de los territorios cuya comunicación establecerán los cables submarinos, para la debida unidad de las disposiciones el Ministro de aquel departamento cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

CÁRLOS MARFORI.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y Cádiz, y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas de la América del Sur.

1.ª La empresa ó particular que tome á su cargo este servicio se obliga á establecer y explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones; y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y la costa del Continente Sur-americano.

Podrá limitarse la expresada obligación al establecimiento de líneas telegráficas entre las citadas islas y las costas de la Península en el nombrado puerto de Cádiz ó sus inmediaciones.

2.ª Hará uso la empresa de la línea telegráfica para los fines de su servicio durante 40 años, sin que en este tiempo pueda concederse el establecimiento de otras líneas entre los puntos indicados en el artículo 1.º. Transcurrido dicho término, el Gobierno quedará en libertad para acordar permisos de nuevos amarres que se solicitaren, continuando la empresa en el disfrute de su línea.

3.ª Podrán ser concesionarios de este servicio, previa la oportuna designación, bien los individuos que por su propia representación lo soliciten, bien cualesquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

4.ª En el caso de que sean concesionarios uno ó más individuos, ó de cesión de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes ó administradores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la sociedad obligada. El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

5.ª En el caso de que el concesionario estableciese su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratarse respecto de este servicio.

6.ª El concesionario no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

7.ª El trayecto de los cables, que deberán reunir la circunstancia de poner á las expresadas islas en perfecta relación telegráfica con la Península,

queda á elección de la empresa, la que al efecto construirá las líneas terrestres que para la unión de los cables sean necesarias. Si existiesen estas líneas establecidas por cuenta del Gobierno, la empresa podrá añadir á ellas los alambres necesarios para su servicio, previa la autorización oficial que corresponda.

8.ª Los cables de la Península á Cuba y Puerto-Rico deberán quedar tendidos y funcionando con buenas condiciones de trasmisión en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesión.

Dicho término será de tres años para los que se tiendan desde Cuba al Continente americano. Si dejasen de tenderse, ó si por causas dependientes de la empresa resultaren inútiles para prestar el servicio en los plazos referidos, se entenderá aquella caducada y perdido para la empresa el depósito á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de esta fecha. Si se probase que dichas causas fueron originadas por roturas de los cables ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersión, los plazos señalados en el párrafo anterior se prorogarán por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen por causas independientes de la empresa en el término de duración del contrato, aquella se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quedé expedita la comunicación en un plazo que no excederá de un año. Transcurrido este plazo se entenderá caducada la concesión.

9.ª El servicio y conservación de la línea en las posesiones españolas se verificarán por la Administración de Telégrafos del Gobierno, que nombrará los empleados necesarios al efecto, de acuerdo con la empresa, y su coste será de cuenta de la misma, quien lo reintegrará mensualmente haciendo entrega de él en la Tesorería respectiva. Los haberes se fijarán al tenor de los que están asignados en presupuesto á los funcionarios de dicho ramo en los puntos en que el servicio se verifique, y de acuerdo también con la empresa.

10. Esta facilitará los aparatos destinados á los cables y podrá cambiarlos ó modificarlos según lo estime conveniente.

11. Será obligatoria, gratuita y preferente para la empresa la trasmisión de la correspondencia oficial, esto es, de los despachos del Gobierno, de los que dirijan á este los Gobernadores civiles de las Antillas, el Gobernador de Canarias y los Representantes de S. M. en los Estados en que toque la línea, y de los que medien entre los referidos Gobernadores superiores civiles y entre estos y los citados Representante de S. M.; no se ejercerá en su contenido inspección de clase alguna, y podrá emplearse en ella clave reservada. La correspondencia privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad y precio como respectivamente la disfruten las de la nación más favorecida, si en algún caso se estableciesen diferencias.

12. Las Autoridades superiores en posesiones españolas tendrán el derecho de inspeccionar la correspondencia de todas clases, y podrán negar el curso á los despachos, ya sean presentados á expedición, ya recibidos por la línea, siempre que su contenido fuese contrario á la moral ó perjudicial á la seguridad del Estado ó al orden público: como consecuencia de esta medida, se excluye la cifra ó la clave reservada en toda correspondencia de carácter privado.

13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y la empresa se decidirán sin la intervención de los Gobiernos de otros países y por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efecto de los contratos de servicios públicos en España.

14. Cuando se interrumpiese total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualesquiera causas imputables á la negligencia ó mala organización y régimen de la misma empresa, ya proceda de imperfección de los aparatos, ya de la parte facultativa ó técnica, ó de la administración, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable ó cables y del servicio provisionalmente y percibir los productos de su explotación. Estos serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administración oficial y los de conservación, reparación ó modificación y cambio de aparatos que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesión si la interrupción total del servicio por parte de la empresa excediese de un año.

15. En un reglamento especial se fijará, de acuerdo con la empresa, cuanto concierna á la aplicación de los tipos admitidos para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedición por la empresa de telegramas privados y los demás pormenores de la explotación. En él se consignará la garantía que la misma ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondiente á las líneas del Gobierno.

16. Las obras de estas líneas telegráficas, tanto de los cables como de la parte terrestre que se ejecuten en territorio español, serán consideradas como de utilidad pública para los efectos de la legislación vigente.

17. El Gobierno prestará á la empresa los auxilios de sus buques de la marina de guerra para las operaciones hidrográficas relativas á la inmersión de los cables, si las atenciones del servicio lo permitieren.

18. La parte de línea que sea necesario construir en territorio español para ligar los cables submarinos con las estaciones de tierra ó con otras líneas telegráficas, no podrá emplearse para transmitir telégramas que no sean de servicio particular de la empresa entre dos puntos de dicho territorio, siempre que á ello se opongan derechos adquiridos anteriormente.

Madrid 5 de Noviembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Cárlos Marfori.

Modelo de proposicion para los asistentes al concurso que se comprometan á hacer el servicio segun el párrafo primero del art. 1.º del pliego de condiciones.

El que suscribe se compromete á establecer en el término de.... y á explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones; y entre la primera de dichas islas y Méjico, Panamá y las costas del Continente Sur-americano, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 5 de Noviembre de 1867.

En el establecimiento de dichos cables adoptará el trazado siguiente..... (se expresará con el mayor detalle posible), y para la explotacion propone la tarifa adjunta.

| DESDE LA HABANA | De una á 20 palabras. | Cada 10 palabras más. | Cada una palabra más. |
|--------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| A Puerto-Rico..... | » | » | » |
| A Canarias..... | » | » | » |
| A Cádiz..... | » | » | » |

Modelo de proposicion para los asistentes al concurso que se comprometan á hacer el servicio segun el párrafo segundo del art. 1.º del pliego de condiciones.

El que suscribe se compromete á establecer en el término de.... y á explotar por su cuenta cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó sus inmediaciones, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 5 de Noviembre de 1867.

En el establecimiento de dichos cables adoptará el trazado siguiente.....; y para la explotacion propone la tarifa adjunta.

| DESDE LA HABANA | De una á 20 palabras. | Cada 10 palabras más. | Cada una palabra más. |
|--------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| A Puerto-Rico..... | » | » | » |
| A Canarias..... | » | » | » |
| A Cádiz..... | » | » | » |

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la consulta que elevó V. E. á este Ministerio en carta oficial núm. 260, fecha 29 de Mayo último, sobre los haberes que deben percibir los empleados que sirvan en comision plazas superiores ó inferiores á su categoría personal y sobre el lugar que debe dárseles en los escalafones; se ha servido disponer que conforme á lo prevenido en los artículos 50 y 52 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, sobre los que no han debido haber duda ni vacilacion alguna, y más que como aclaracion, como ratificacion de los mismos, se manifieste á V. E. que todos los empleados de las provincias de Ultramar que sirven destinos afectos á empleos superiores al suyo personal tienen derecho á percibir, así el sueldo de este último, por ser el de la clase á que pertenecen, como el sobresueldo asignado hoy ó que en lo sucesivo se señale al destino que desempeñen en comision; consistiendo el derecho que corresponde á todos los que por el contrario desempeñen destinos afectos á empleos inferiores al de la clase á

que pertenezcan los interesados, en el sueldo de sus respectivos empleos personales, que se compondrá del que tenga señalado el que sirvan en comision y de la parte de sobresueldo de este que sea necesaria al completo de la dotacion que corresponda al empleo personal, y lo que reste deberán percibirlo en concepto de sobresueldo, sin que en ningun caso pueda exceder lo que cobren por uno y otro concepto del total haber del destino que desempeñen en comision. Y respecto á la designacion del lugar que dichos empleados deben ocupar en los escalafones, es la voluntad de S. M. se cumplan las terminantes disposiciones que al efecto se consignaron en los artículos 64 al 71 del ya mencionado reglamento orgánico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en carta oficial núm. 4, fecha 11 de Julio último, al dar cuenta de la medida propuesta por esa Direccion general de Administracion, y acordada por ese Gobierno superior civil, respecto á que los empleados de esa isla sujetos á prestacion de fianza tomasen posesion de sus respectivos cargos á reserva de garantizar el desempeño de los mismos en el término improrogable de dos meses; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el acuerdo de que se trata, si bien, y como entre otras cosas se manifestó á V. E. en Real orden de 18 de Agosto último, deberá entenderse que los que han decretado la posesion de dichos empleados han aceptado la responsabilidad que pudiera corresponderles si por semejante acuerdo resultasen perjuicios á la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

A las ocho y media de la mañana de ayer miércoles fondeó en el puerto de Vigo, procedente de la Habana, el vapor-correo *Canarias* con 21 dias y ocho horas de navegacion, conduciendo la correspondencia de las Antillas.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 28 de Setiembre próximo pasado que no ocurría novedad en la colonia y que el estado sanitario era satisfactorio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instruccion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 5.º, artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitacion, atendiendo asimismo á la perentoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolucion, sujetará V. S. la prosecucion de los expedientes á las siguientes reglas:

Primera. Para los efectos del art. 71 de la ley de Ayuntamientos vigente regirá el Censo oficial de 1860.

Segunda. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un anteproyecto en que conste:

1.º Los Ayuntamientos que por exceder de 200 vecinos y no

hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo 72; deben subsistir.

2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 72 de la ley.

4.º Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, anteiglesias y demás entidades de población que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominación. Este ante proyecto comprenderá además la división de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresión de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que á título de propiedad estén reservados á individualidades ó agrupaciones de población determinadas; procurando no alterar el *statu quo* consagrado por la posesión ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á petición de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado.

Tercera. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oídas la Diputación y el Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de *Boletín extraordinario*, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos en el improrogable término de otro mes dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustración de los expedientes.

Cuarta. Trascorridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusión de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el anteproyecto; pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

Quinta. Cumplidos estos requisitos convocará V. S. la Diputación provincial para oír sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de esta corporación en cada uno de los expedientes.

Sexta. Antes del 1.º de Abril del próximo año de 1868 remitirá V. S. sin excusa alguna á este Ministerio todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinión no estuviese conforme con los dictámenes de la Diputación y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer dichas corporaciones.

Sétima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1867.

VALERO Y SOTO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones para la subasta de encuadernación de la *Guía de forasteros*, publicado en la GACETA del día 4 del actual, se padeció una equivocación en el número de ejemplares que se han de encuadernar de cada clase, los cuales se dividirán del modo siguiente:

65 de lujo.
132 de medio lujo.
737 de tafilete.
1.340 de tela.
1.026 de bradel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido acordar en el mes de Octubre último las resoluciones siguientes:

TÍTULOS DEL REINO.

En 25. Concediendo á D. Manuel de Llanza y Pignatelli Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Coscojuela, con Grandeza de España de segunda clase; Duque de Solferino, con Grandeza de España de primera clase; y Conde del Castillo de Centellas.

Idem á D. Nicolás Bonel y Guzman en el Marquesado de Márgena.

Idem á D. Bonifacio Campuzano y Rodriguez en el Condado de Mansilla.

Idem á Doña María de la Caridad Alburquerque y Perez de Meca en el Vizcondado de Huerta.

Haciendo merced de título del Reino con la denominación de Condesa de Uribarren á Doña Amada de Batiz, viuda de Uribarren.

Concediendo á D. Francisco Antonio Narvaez, Conde de Yumuri, Real licencia para contraer matrimonio con Doña Cecilia Oliván y Coello de Portugal.

Idem á Doña Lucía de Medinilla y Orozco, hija de los Marqueses de Vezmeliana, igual Real licencia para contraer matrimonio con D. José Jover y Greppi.

Escribanos de Cámara.

En id. Mandando expedir á D. José Cozzer el correspondiente Real título para que por los días de su vida sirva una Escribanía de Cámara de la Audiencia de Madrid, en virtud de la cesión hecha á su favor por D. Mariano García Sancha que la servía.

Procuradores.

En id. Concediendo á D. Ignacio Torres y Mateu Real cédula de propiedad y ejercicio de una Procura en Valencia.

Idem id. á D. Cláudio Lopez Argüeta de otra en Granada.

Idem id. á D. Genaro García y Diaz de otra en el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Idem id. á D. Pedro Allo y Jimenez de otra en el Juzgado de Zamora.

Idem á D. Ramon de la Torre y Amor Real cédula de ejercicio para servir otra Procura del Juzgado de Orense.

Idem á D. Joaquin Tejedor y Fernandez Real cédula también de ejercicio para servir otro oficio de Procurador del Juzgado de Avila, para el cual ha sido nombrado por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

Negocios eclesiásticos.

En 7. Aprobando la permuta que de sus respectivos Curatos han solicitado D. Melquiades Sanchez Toldos, Párroco de Santa Leocadia de Talavera de la Reina, y D. Bernardino Romeral que lo es de Escalonilla.

En 26. Nombrando para la Vicaría perpétua de Nuestra Señora del Rosario de Fontellas á D. José Azcona que ocupa el primer lugar en la terna elevada por el Gobernador eclesiástico de Tudela.

Aprobando los estatutos por que se proponen regir y gobernar las cofradías de Luz y Vela, establecida en la parroquia de Paradas, Diócesis de Sevilla, y de Nuestra Señora de la Soledad y Santo Entierro, en la de Puerto-Real, Diócesis de Cádiz.

Concediendo autorización para erigir un convento de religiosas trinitarias con destino á la enseñanza de niñas en Villaverde de Pontones, Diócesis de Santander.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Alarma*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 31 de Octubre último en aguas de Punta Mala, de dicha bahía, un bote con seis bultos de tabaco y ocho reos.

La misma escampavía en la madrugada del 2 del actual aprehendió en aguas de Punta-Mayorga un bote con 10 bultos de tabaco.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Coronel, Jefes y Oficiales del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, puestos á los R. P. de V. M. con todo respeto y sumisión hacen presente que han visto con indignación en los periódicos un escrito ó manifiesto firmado en Ginebra por D. Juan Prim con fecha 25 de Setiembre último. Señora, los que suscriben, individuos del regimiento que con tanta honra suya lleva el nombre de su augusta Soberana, no pueden ménos de dirigirle hoy su humilde voz para rechazar de todo punto las palabras con

que en dicho manifiesto se trata de acriminar al ejército haciéndole partícipe de hechos, que está muy lejos de los ánimos de todos creer en la exactitud de semejantes inculpaciones, ni mucho menos aceptar tales calificativos, por la imposibilidad de haber hoy un solo individuo que vista el honroso uniforme militar á quien aludan aquellos escritos.

Siempre, Señora, ha demostrado el ejército su lealtad, patriotismo y acendrado amor á su REINA y á los Gobiernos constituidos; pero en los últimos sucesos de Agosto ha dado á conocer más y más la exactitud de esta verdad, combatiendo con resuelta decision, desde la más alta gerarquía hasta el soldado, á los enemigos del orden, del reposo público, y á tan atroces y descabellados atentados.

Dígnese pues V. M. aceptar esta protesta, hija de la íntima convicción y sentimiento que abrigan los Jefes y Oficiales del regimiento infantería de la Reina, núm. 2, contra la calumnia é injuria que se hace al ejército en dicho manifiesto, que repiten la rechazan y desprecian los que tienen sus conciencias tranquilas y están dispuestos á sacrificar sus vidas en defensa del Trono de V. M., á obedecer al Gobierno, y á no faltar jamás al sagrado deber que les impone su conciencia y el juramento que tienen presentado.

Manresa 13 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Coronel, Luis Piserra y Cabannes.—Los Tenientes Coronales: Antonio de Montoya.—Federico Fassari.—Los Comandantes: Trinidad Noguera.—Manuel Vales.—José Almaraz Guerra.—Los Capitanes: Felipe Picatoste Sanchez.—José Vances.—José Lopez Ibamba.—Tomás Guitián Olaciregui.—Francisco Parera.—Federico Navarro y García.—Cristóbal Lopez.—Victoriano Mas.—José Roja Palomo.—Ricardo Nieto Serrano.—Fernando Masoti y Ferrer.—José Laguna y Torrecilla.—Fulgencio Peralta y Cellalbo.—Francisco Rosique Guerra.—Eduardo Avilés.—Fabian Espinos.—José Pagés é Iglesias.—Los Tenientes: Leandro García Calveiras.—Juan Rodriguez y Sanchez.—Ramon Landeira y Negreira.—Cayetano Vazquez Más.—Tadeo Roper y Morales.—Francisco Gallardo y Martinez.—Tomás Torrabadell.—Ruperto Cheva y Castellano.—Manuel Vidal.—Camilo Valadro.—José Brañas Rodriguez.—Vicente Carbó y Perez.—Ernesto Rubio y Giron.—José Vazquez Torres.—Juan Miguel y Gomez.—José Cortecans.—Leon Elola.—Francisco Enaja.—Emilio Armengol y Reig.—Emiliano Berenguer y Salazar.—Vicente Cebrian Ransell.—Juan Martin.—Ezequiel Kerreiro y Gonzalez.—Manuel Marraso y Brun.—Ramon María Espinosa y Melgar.—José Alvarez Campillos.—Salvador Juan Perez.—Raimundo Rodriguez y Sanchez.—Vicente Albert Fondevila.—Angel Verdugo y Corrales.—Alféreces: José Moreno y Llandes.—Pedro Berdejo.—Rafael Capin y Cananías.—José Vallés.—Manuel Cajal.—Juan Hediger.—Antonio Torrecilla.—Gregorio Carrascosa.—Ramon Belio.—Federico Navarro de la Linde.—Julio Navarro de la Linde.—Juan Ruzo y Golpe.—Francisco Ruiz Narvaez.—Carlos Piserarra.—Enrique Raimat.—Bartolomé Martinez.—José Carreras y Carbonell.—Luciano Diges y Buendía.

SEÑORA: Los que suscriben, individuos de la comision permanente de la provincia de Tarragona, ajenos como militares á las cuestiones políticas de partido, supieron que en un escrito de D. Juan Prim desde Ginebra se calumniaba á una gran parte de sus compañeros de armas, y buscaron su lectura con avidéz; conocido ya por los firmantes, pidieron indignados permiso para elevar estas pocas líneas á los augustos piés de V. M. protestando contra cuanto allí se dice.

Señora, el despecho que engendran todas las ambiciones bastardas ha querido manchar la reputacion de algunos individuos del seno militar. Lo duro de las palabras y al mismo tiempo el secreto que se guarda en los nombres, calificándolos de egoistas, desertores y cobardes, hace entreveer que de existir no se les guardaría el incógnito; esto hace creer no es verdad cuanto se afirma en aquel injurioso escrito.

Al haberse estrellado los planes revolucionarios ante la actividad y lealtad del ejército, hoy se quiere sembrar la duda entre los que están siempre dispuestos á derramar su sangre por la augusta Persona de V. M. y Real familia, junto con la venerandas instituciones de nuestra patria.

Los firmantes aprovechan esta ocasion de hacer patentes una vez más sus sentimientos de adhesion á la elevada Persona de V. M., cuya vida guardé el cielo muchos años.

Tarragona 5 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Comandante, Fernando Peñarrubia de Baena.—El Capitan, Trinidad García de Bermejo.—El Teniente, Manuel Guerra y Hevia.

SEÑORA: El Jefe y Oficiales del cuerpo de Carabineros del Reino que suscriben y pertenecen á la Comandancia de Lérida, puestos á los R. P. de V. M., tienen la honra de hacerle presente que tan luego como ha llegado á

su noticia el contenido del manifiesto suscrito por D. Juan Prim y publicado en el periódico *La España* de 2 del actual, guiados por un sentimiento general y espontáneo de dignidad, manifestaron sus deseos de obtener del Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito el permiso necesario para poder protestar y rechazar, por la parte que á todos ellos toca, contra las acusaciones, retencencias y alusiones más ó menos embozadas que dirige contra individuos militares cuyos nombres, cuerpos y empleos calla. Una vez obtenido este permiso, cumple á la honra de los que suscriben manifestar que su dignidad no les permite que la más ligera duda acerca de su conducta militar empañe su limpia fama; que saben sus deberes y se estiman demasiado para faltar jamás á ellos, cifrando su orgullo en cumplirlos, satisfaciendo de este modo las exigencias de su conciencia. Como militares y como caballeros son incapaces de faltar á sus juramentos, que son: fidelidad á V. M. (Q. D. G.) y su dinastía, y sostener las instituciones y el orden, y así lo cumplen y lo cumplirán á todo trance. Sirva, Señora, esta protesta, por lo que á ellos toca, de contestacion al manifiesto referido; y que si en él se ha querido aludir á cualquiera de los individuos que componen la Comandancia, todos y cada uno de ellos rechazan con la mayor energía semejante alusion, calificándola de calumniosa, falsa é injuriosa, al ménos respecto á ellos; y así quedará sentado mientras no hable más claro diciendo quiénes son los aludidos, con nombres, apellidos y empleos, aduciendo las pruebas que de ello tenga; obrando de otra manera dará una prueba manifiesta y clara D. Juan Prim de que á ninguno de ellos ha aludido ni aun remotamente en su citado manifiesto.

Los que suscriben, Señora, al elevar esta manifestacion á conocimiento de su REINA, reiteran la expresion de su respeto y lealtad al Trono de V. M. é instituciones que puedan subseguirse dentro del círculo de su Régia prerrogativa; por cuyos caros y venerandos objetos estarán siempre dispuestos á verter su sangre, haciendo abstraccion completa de toda participacion en los asuntos políticos, á los cuales son enteramente ajenos.

Dios guarde la interesante vida de V. M. dilatados años para bien de sus súbditos. Lérida 4 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Suarez y Tetaya.—Manuel Mayoral y Lortoo.—José Vilches y Ladron de Guevara.—Rafael Leon Polinora.—José Merino y Parra.—Cecilio Ogazon y Fernandez.—Jaime Bosch.—Pedro Tato y Varela.—Hilarior. del Rio y de la Cuesta.—Ramon Rodriguez Ruedas.

SEÑORA: D. José Molo y Campos, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Gobernador militar del castillo principal de Lérida; Don Celestino Martinez é Irizar, Alférez-Ayudante del mismo, y D. Simeon Morales y Martialay, Capitan Comandante del castillo de Gardeny de la misma ciudad, puestos á los R. P. de V. M., con el debido respeto y con autorizacion del Excmo. Sr. Capitan general de ejército y distrito, tienen la honra de exponer que como militares han prestado juramento al Trono de V. M. y á las instituciones, al cual ni han faltado ni faltarán por nada ni por nadie, cumpliendo con los deberes que la sábia Ordenanza les marca; y por lo tanto rechazan con indignacion las expresiones ofensivas que se permite Don Juan Prim en su manifiesto fechado en Ginebra, y retan á dicho señor á que cite los nombres de los que dice le faltaron.

Dígnese V. M. acoger con benevolencia esta manifestacion de sus súbditos que piden á Dios guarde la vida de V. M. y su Real familia muchos años para bien y prosperidad de la patria.

Lérida 23 de Octubre de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alférez, Celestino Martinez de Irizar.—Capitan, Simeon Morales y Martialay.—Comandante, José Molo y Campos.

SEÑORA: Los Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Sevilla, número 33, puestos á los R. P. de V. M., creen de su deber protestar contra la parte que pudiera caberles en la acusacion que hace al ejército desde Ginebra el ex-General español D. Juan Prim. Ni sus principios militares ni el amor que tienen á su REINA les ha dado lugar ni aun á pensar nunca en faltar á sus deberes; fieles y dispuestos se les ha visto en las ocurrencias de Agosto anterior ocupar los puestos que por las Autoridades de que han dependido se les han señalado, y hubieran derramado gustosos su sangre luchando con las hordas de la revolucion, si hubiera llegado este caso que tanto han anhelado, poniendo de manifiesto á la nacion y al mundo entero que el soldado español á quien tanto se ha zaherido en diferentes épocas, ha cesado de ser instrumento de ambiciosos y de hijos espúreos que renegando de la patria que les vió nacer y de su REINA que les llenó de honores y colocó á una altura que ni aun en sueños pudieron creerse nunca llegar á ocupar, llenos de ambiciones bastardas y pareciéndoles poco lo que poseen, no reparan en los medios de que han de valerse para conseguir sus intentos; sumiendo á su país y á sus hermanos en la anarquía, obligándoles á que se despedacen

entre sí y queriendo hacer pasar á esta nacion á la vista del mundo civilizado por una tierra comparable á las islas del lago Tchad en el Africa. Los hombres que abrigan en sus ingratos pechos estas tristes ideas, por más que se hayan llamado Generales españoles, el ejército los desprecia y nunca podrán contar con un solo soldado para sus maquiavélicos planes; oculten en buen hora en países extranjeros su vergüenza y su deshonra, y no tomen en boca al ejército para hacerle acusaciones de que no es digno, ó en otro caso denuncien á los hombres que no deben pertenecer á él, y se los mandaremos para que aumente el expresado ex-General D. Juan Prim sus prosélitos, pues no puede conservárseles en las filas y la nacion debe repudiarlos. Los Oficiales que suscriben, poniendo sus espadas y sus vidas á los R. P. de V. M., juran una vez más derramar su sangre por la conservacion de su augusta Persona y dinastía, y como soldados españoles sabrán cumplir lo que prometen.

Tortosa 16 de Octubre de 1867.==SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.== El Coronel, Narciso de la Hoz y María.==Tenientes Coroneles: Fernando Kleici y Señan.==Benito Perez Márcos.==Comandantes: Juan Gabino y Coca.==Pedro Echevarría y Arauco.==Joaquin Mendoza y Breton.==Capitanes: Esteban Vallés y Andrés.==Juan Ortego y García.==Francisco Bardax y Perez.==José Caballero y Alvarez.==Domingo Diaz y Soler.==Pedro Lecrue y Diez.==Juan Moreno y Sosa.==Tomás Duro y Valdemoro.==Manuel Gonzalez Monje.==Eulogio Limia y García.==Enrique Pujol y Gatins.==Enrique Herrera y Farinas.==José Esteve y Tete Ila.==Eusebio Payos y Piñicero.==José Miranda y Peroso.==Joaquin Conillo y Rodriguez.==Tenientes: Vicente Menendez y Blanco.==Alejandro Vinequer y Vazquez.==Generoso Mosa Guerra.==Salvador Martin y Blanch.==Jorge de Cala y Ugarte.==Luis Camargo y Campos.==Vicente Alvarat y Navajas.==Manuel Segura y Conde.==Francisco Martin García.==Pedro Bonsiquel y Clasach.==Victor Sanchez Lopez.==Juan Pereira y O'Shee.==Bernardo Molinelo y Alonso.==Ramon Saavedra y Carrasco.==Fernando Sanchez y Beas.==Francisco Serrano y Fernandez.==José Manino García.==José Rosa Ochoca.==Francisco Arespacochaga y Armenta.==Paulino Ortiz y Fidalgo.==Nicolás Santos y Fernandez.==Jacinto Gonzalez Almendro.==José Lafont de Ojeda.==Vicente Sanchez y Jimenez.==Felipe Gallut y Amerigo.==Médico, Federico Fernandez Adame.==Alfúreces: Gabriel Dorado y Calvo.==Manuel Aguilera y Muñoz.==Baldomero Garrido y Agustini.==Juan Castaño y Ochoa.==Genaro Larra y Gonzalez.==Alejandro Cappa y Manescau.==Sixto Machado del Hoyo.==Carlos Cappa y Manescau.==Félix Canadas de Vega.==José García Doriga.==Victorino Tejido y Chico.==Patricio Zato y Seisdedos.==Miguel Escorda y Fernandez.==Antonio Diaz Fernandez.==Agustin Perez y Gil.==José Suarez y Barral.==Francisco Clavesio y Calvo de Leon.

SEÑORA: El Coronel, Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, autorizados competentemente, elevan con la mayor sumisión y respeto á los R. P. de V. M. la expresion de sus sentimientos y adhesion.

Señora, los principios más disolventes, tanto en el órden civil como en el militar, se sancionan y desprenden del manifiesto suscrito en Ginebra por D. Juan Prim, de malhadada y odiosa nombradía, que recientemente ha publicado la prensa toda, tanto nacional como extranjera. Los que suscriben, Señora, fieles servidores de V. M., rechazan con indignacion y severidad las aserciones y calificaciones respecto al ejército que de aquel escrito se desprenden, y retan al autor del revolucionario documento para que nombre á los que alude. Seguros, Señora, están los que firman que de nuestro regimiento de Zaragoza no ha comprometido ninguno su palabra de honor, como torpemente allí se estampa, en razon á que esa palabra, nuestros juramentos y nuestra lealtad desde el principio de nuestros servicios es solo de V. M. y de la patria.

Tales son, Señora, los sentimientos de este cuerpo que solo desea ocasion de ser empleado en defensa y en bien de objetos tan preciosos y queridos, y solo reconoce un deber en el respeto y obediencia ciega á lo que emane del Gobierno de V. M., porque así lo exige el honor y fidelidad que tienen jurada todos sus individuos á su Real Persona.

Dios guarde muchos años la preciosa vida de V. M. para bien de sus pueblos y ejércitos. Reus 20 de Octubre de 1867.==SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.==El Coronel, José Cluser de Sola.==Los Tenientes Coroneles: Angel Miranda y Peroso.==Felipe Provecho y Morilla.==Los Comandantes: Manuel de Aliaga y Astraudi.==Agustin Eguía.==Serafin Noval y Carrillo.==Los Capitanes: Francisco Galiana Ramon.==Pedro Cendevisa y Planas.==Por el Capitan de la cuarta compañía del segundo batallon que está con Real licencia, Manuel Luarte y Simon.==José de Ceballos y Ceballos.==Francisco Montalbán Serrata.==Manuel Rameyo y Mendez.==Antonio Medina Fernandez.==Enrique Rodriguez Mellado.==Federico Cabañas Rodriguez.==José Cento y Perez.==Antonio María de Villanueva y Frau.==Fran-

cisco Reux Alegre y Alvarez.==Manuel Lasarte y Simon.==Antonio Candial y Camacho.==Ramon Bosque y Fornells.==Felipe Lahoz Mollat.==Antonio Calón y Calón.==Los Tenientes: Francisco Bames y Soler.==Fróilo Vergues y Ceballos.==José Delgado y Ramirez.==Ruiz Candial Luna.==Segundo Grande.==José Puig Boner Corbella.==Eusebio Berdegue Arboset.==Por el Teniente de la quinta compañía del primer batallon en comision de quintos en Valencia, Antonio Candial y Camacho.==Miguel de Torres Roque.==Antonio de Seoane y Valdés.==Saturnino Villanao y Pomar.==Emilio Cremata Mato.==Valentin Nuñez y Romero.==Ildefonso Ballester y Fes.==José Gomez Rous.==Andrés Bayon Bayon.==Antonio Alcázar y Gonzalez.==Gregorio Guzman Villoria y Palaveino.==José Bonet y Valvadis.==Fernando García y Rivas.==Ricardo García y Seco.==Juan Loren y Martinez.==Manuel Hidalgo Perez.==Saturnino Zaldivar.==José Gustrame Diez.==Manuel Elejalde y Pajarón.==Pedro Rodriguez Fernandez.==Ramon Suarez.==Manuel Candros Luna.==Manuel Tejeira de Montagut.==Por el Alférez de la tercera compañía del segundo batallon, Manuel Lasarte y Simon.==Diego Mayoral y Zaldivar.==Bartolomé Fiol y Rivas.==Atanasio Lopez Cervera.==José Mut y Sastre.==Manuel Rodriguez.==Juan Perez Fernandez.==Andrés Galdón y Alba.==Juan Ochoa.==Francisco Rilova Barrios.==Agustin García Llera.==Manuel Sanchez Lamas.==Manuel Jimenez Fernandez.==Antonio Candial y Camacho.==Antonio Aladro Garrido.==José Guisante Lloret.==Francisco García Maeso.==Nicolás Aparicio Cosiales.==Aureliano Martinez Lerdo de Tejada.==Toobaldo Galafat y Ortega.==Antonio Luñan Reinado.==Anselmo Alonso Martin.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Juan Perez Sanmillan, en nombre del Ayuntamiento de Montamarta, provincia de Zamora, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma D. Alonso Felipe y D. Antonio Jesus Santiago, compradores de la dehesa de Valdellope, procedente de los Propios del referido pueblo, defendidos por el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla; sobre excepcion de venta de la expresada finca como de aprovechamiento comun:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el mencionado Ayuntamiento solicitó que se exceptuara de los efectos de la desamortizacion la dehesa de Valdellope, en el concepto de que es de aprovechamiento comun; é incoado en su consecuencia el oportuno expediente, manifestó la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, en 25 de Noviembre de 1860, que debia oirse sobre el particular al Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas; pero sin realizarse esto, ni observarse las demás prevenciones establecidas en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1865, art. 53 de la instrucion del 31 del mismo mes y año y circular de la Direccion del ramo de 4 de Agosto de 1860, se elevó el expediente á la Superioridad y recayó la Real órden de 27 de Agosto de 1861 que desestimó la indicada pretension de la Municipalidad:

Que contra esta resolucion interpuso la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado el Municipio de Montamarta; y sustanciado por los trámites legales, dió lugar á que se dictara el Real decreto-sentencia de 16 de Julio de 1863, que dejó sin efecto la Real órden impugnada y repuso el expediente gubernativo al estado que tenia en 25 de Noviembre de 1860, á fin de que, continuando su instrucion con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, se decidiera segun correspondiese, devolviéndose al efecto al Gobernador de la provincia:

Que en su virtud se remitió el expediente al mencionado Go-

bierno de provincia para su sustanciacion, que tuvo lugar con audiencia de D. Alonso Felipe y D. Jesus Santiago, á quienes se habia adjudicado la finca, como mejores postores de la misma en la subasta que al intento se celebró; opinando en 26 de Octubre de 1864 la Diputacion provincial, de completo acuerdo con el Ayuntamiento reclamante, que procedia la excepcion pedida: y

Que elevado el negocio á la Superioridad, y sin embargo de que, á tenor del núm. 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la relacionada conformidad hacia indispensable la audiencia del Consejo de Estado ántes de recaer resolucion, si esta fuese contraria al parecer unánime de aquellas corporaciones, no se cumplió con el expresado requisito legal, y se dictó la Real orden de 29 de Octubre de 1865, objeto del presente pleito, que desestimó la solicitud del Ayuntamiento y declaró subsistente la venta de la dehesa:

Vista la demanda que la misma Municipalidad, representada por el Licenciado D. Juan Perez Sanmillan, dedujo ante el Consejo de Estado, con la peticion de que se revoque la referida Real orden y se declare nula la venta de la finca, como comprendida en la excepcion del párrafo noveno, art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistas las contestaciones formuladas contra la anterior demanda por mi Fiscal y por el Licenciado D. Luis Olleros, que se habia mostrado parte en nombre de los compradores de la dehesa, allanándose á que se revoque la referida Real orden para el solo efecto de que reponiéndose el expediente al estado que tenia ántes de dictarse, pueda cumplirse con el requisito legal de la prévia audiencia del Consejo de Estado, que por su naturaleza y objeto no podia ser dispensado ni renunciado, á tenor de lo repetidamente establecido por varios Reales decretos expedidos á consulta de la Sala:

Visto el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que hallándose conformes el Ayuntamiento de Montamarta y la Diputacion provincial de Zamora en que es de aprovechamiento comun la dehesa de Valdellope, ántes de dictarse la Real orden de 29 de Octubre de 1865, en que se declara que no está dicha dehesa exceptuada de la venta, debió oirse al Consejo de Estado, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo 1855 y á la jurisprudencia establecida:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarri, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Cárlos Yauch y Condamy,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 29 de Octubre de 1865 para el solo objeto de que, reponiéndose el expediente al estado que tenia ántes de dictarse aquella, pueda cumplirse lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Auto-

ridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José de la Concha y Alcalde, en nombre de la viuda é hijos de D. Joaquin Perez, vecinos de Zaragoza, apelantes, y de la otra el Doctor D. Rafael Monares Cebrian, representando al Ayuntamiento de Zuera, en la indicada provincia, apelado; sobre designacion de los lindes de ciertas dehesas procedentes de los Propios del referido pueblo:

Visto:

Visto que en virtud de las leyes de desamortizacion se anunciaron en el *Boletin oficial* de la provincia de Zaragoza para los dias 7 de Marzo y 5 de Abril de 1861 las subastas de las dehesas llamadas Partellana, Calvario, Puy, Sabina, partida de llana de Barrizal, partida de Valfarera y partida del llano del Saso, procedentes de los Propios de Zuera y confinantes todas ellas por Oeste (único límite objeto de reclamacion) con monte alto, y se adjudicaron por la Junta superior de Ventas á sus respectivos compradores, los cuales tomaron posesion de las mismas, expresándose en las correspondientes escrituras de venta el mencionado linde:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador de la provincia en 2 de Enero de 1864 D. Joaquin Perez, dueño á la sazón de las referidas fincas, manifestando que, con objeto de evitar toda cuestion sobre los verdaderos límites de las mismas, pedia que se practicara su deslinde y amojonamiento por peritos nombrados respectivamente por las partes interesadas, operacion que debia llevarse á cabo con vista de los linderos fijados en los anuncios oficiales y escrituras de ventas, toda vez que, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, los bienes nacionales ántes de la Real orden de 10 de Abril de 1861 se vendian como cuerpos ciertos cualquiera que fuese su extension superficial:

Vistas las diligencias practicadas para la realizacion del indicado deslinde, primero por los peritos que designaron el recurrente, el Ayuntamiento y la Hacienda, y después por el Ingeniero de Montes de la provincia, con sujecion al Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y Real orden de 1.º de Setiembre de 1864, de las cuales resulta que no habiendo avenencia entre las partes creyó conveniente el referido Ingeniero que cada uno señalase, como efectivamente se verificó, la línea divisoria que en su concepto debia demarcarse, advirtiéndose en el acta que se levantó al efecto que los puntos designados por el Municipio correspondian á los hitos antiguos:

Visto el informe del Ingeniero citado, en el que manifestó que al hacerse por el distrito forestal la clasificacion de los montes públicos de la provincia dividió los prédios en cuestion en dos partes, bajo la denominacion colectiva de parte llana del campo y cabezadas del acampo, clasificando como exceptuadas de la enajenacion las referidas cabezadas y vendibles las partes llanas: clasificacion que se aprobó por Real orden de 30 de Setiembre de 1859 y no se alteró á pesar de la practicada en virtud de Real decreto de 22 de Enero de 1862:

Vista la providencia gubernativa que recayó en 4 de Enero de 1865, por la que, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, se dispuso que la línea designada por el Ingeniero de Montes, correspondiente á la marcada por el Ayuntamiento de Zuera, fuese el límite Oeste de las fincas de que se trata, entendiéndose por tanto que en estas no se comprende más que la parte llana de los acampos:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Zaragoza por parte de D. Joaquin Perez, con la pretension de que se revocase la indicada providencia gubernativa y se declarase que la confrontacion Oeste (monte alto) de las fincas objeto de controversia iba por la línea A, B, C, D, E, F del plano

que al intento presentó, y que se prosiguiese hasta su terminación el amojonamiento y apeo en forma, con expresa condenación de costas y devolución de frutos:

Vista la contestación dada por el Ayuntamiento en el sentido de que el Consejo de provincia se declarase incompetente para conocer de la anterior demanda, en razón á que envolviendo ésta una declaración de propiedad, no pertenece su exámen y decisión á la jurisdicción contencioso-administrativa:

Vistos los escritos en que el actor y el Promotor fiscal de Hacienda se opusieron á la referida excepcion, y la sentencia que despues de celebrada vista pública para la resolución de tal incidente dictó el Consejo en 30 de Mayo de 1865, por la cual desestimó la declinatoria propuesta en atención á que el deslinde de que se trataba no prejuzgaba en lo más mínimo las cuestiones de propiedad, que deberian ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Vistos los escritos que en virtud y en contestación al fondo de la demanda de la parte actora presentaron el Ayuntamiento y el Fiscal de Hacienda, pidiendo su absolucion y la confirmación de la providencia gubernativa impugnada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica deducidos por las partes, siendo la de D. Joaquín Perez, que habia fallecido, reemplazada por su viuda é hijos; las pruebas que se adujeron respectivamente, y la certificación expresiva de los montes sitios en Zuera y en el lugar de San Mateo de Gállego, con la fecha de su excepcion que para mejor proveer reclamó el Consejo provincial:

Vista la sentencia que pronunció la misma corporación en 26 de Mayo de 1866, por la que, considerando que en los presentes autos solo se trataba de mantener el deslinde que la providencia de 5 de Enero de 1865 fijó á las dehesas en cuestion; y que de las pruebas practicadas por las partes, así como de la diligencia de tasación verificada para efectuar la venta, de la aquiescencia de Perez por algun tiempo y de la circunstancia de exceptuarse de la enajenación la parte que se pretende comprender dentro de los límites de las fincas, aparece como más probable confin del lado Oeste de las dehesas la línea designada en la providencia administrativa, origen del pleito; falló que debía confirmar ésta sin hacer expresa condenación de costas:

Vistos el recurso de apelación interpuesto por parte de la viuda é hijos de Perez; el auto del Consejo de provincia en que fué admitido, y el escrito de mejora que el Licenciado D. José de la Concha y Alcalde, en nombre de la misma parte, presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque la expresada sentencia y se acceda á lo pretendido en la demanda:

Vistos el escrito del Doctor D. Rafael Monares, mostrándose parte en nombre del Ayuntamiento de Zuera; el de mi Fiscal en el mismo Consejo de Estado, no oponiéndose á que dicha Municipalidad tenga la representación separada y electiva que pretendia; y el auto de la Sección de lo Contencioso del propio cuerpo en que se hubo por parte al Doctor Monares en la indicada representación:

Visto el escrito formulado por este Letrado, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Vistos, el auto de la referida Sección en que se acordó que expusiera sobre el asunto de que se trata mi Fiscal, y el escrito que en su consecuencia presentó este, en el cual manifestó que como parte y en representación de la Hacienda pública no tenia que intervenir en el pleito, porque siendo la Hacienda en los casos de venta de bienes de Propios un mero mandatario para la enajenación, y no pudiendo vender más que lo que los pueblos tenían, y con la extensión y condiciones que lo tenían, no es á la misma Hacienda, sino á los que fueron propietarios de los bienes de esta clase, desamortizados, y á sus compradores, á los que interesa directamente que se fijen y determinen las verdaderas extensión y condiciones de las fincas

enajenadas; pero que una vez llamado á exponer sobre el asunto objeto de debate, estimaba que debía anularse todo lo actuado ante el inferior, reservando á las partes su derecho á fin de que lo ejerciten donde y como proceda:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en la que se declaró de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, designación de la cosa vendida y de la persona á quien lo fué, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, dictada para la ejecución de la ley de 1.º del mismo mes, en el que se atribuye á la Junta superior de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de las mismas:

Visto el parrafo tercero del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se declara la competencia de los Consejos provinciales respecto de los arriendos y ventas celebrados por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado:

Considerando que en este pleito, aunque bajo la apariencia de una cuestión de deslinde, lo que en realidad se ha disputado y debe resolverse es la extensión de las fincas compradas á la nación, lo cual es propiamente una cuestión de designación de la cosa vendida, porque sin ella no pueden hacerse ni deslinde ni amojonamientos exactos:

Considerando que tal cuestión, aunque contencioso-administrativa en su caso y lugar, no es del conocimiento de los Consejos provinciales, supuesto que tampoco incumbe á la Administración provincial en la vía gubernativa, sino á la central ó general del Estado, por no haber sido aquella la que dispuso ni aprobó la venta;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez y Valdés y D. Rafael de Liminiana y Brignole;

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito y en mandar que los interesados usen de su derecho donde y según corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, en funciones de Tribunal de Comercio, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, por D. Pedro y D. Benito Angulo con la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, sobre pago de maravedís:

Resultando que el Director gerente de la citada compañía y D. Pedro y D. Benito Angulo celebraron un contrato en Bilbao á 25 de Enero de 1861 por el que estos se obligaron á entregar á aquella en el punto de la ciudad de Logroño que la misma señalase 40.000 traviesas por el precio de 30 rs. cada una, de la

calidad, dimensiones y circunstancias que expresaron y por partidas que no bajarían de 2.000 desde el mes de Agosto de aquel año hasta 1.º de Setiembre de 1862, estableciendo en la condición 6.ª que el Ingeniero jefe de la Compañía, sería juez único de las dimensiones, calidad y circunstancias de las traviesas que se presentasen á la entrega y de su admisibilidad, pudiendo el contratista reclamar ante el mismo Ingeniero en jefe de las determinaciones del Ingeniero ó subalterno encargado del reconocimiento y recibo de las traviesas; y en la 7.ª que de cada entrega, recibida que fuese, expediría dicho Ingeniero el correspondiente certificado para acreditar el recibo, y su importe se pagaría dentro de los 10 días de presentado el certificado:

Resultando que en 18 de Octubre de 1864 entablaron demanda D. Pedro y D. Benito Angulo exponiendo: que habian entregado con exceso las 40.000 traviesas de la contrata, sin embargo de lo que aun se les debía el importe de 3.525: que la Compañía se negaba á su pago á pretexto de que no eran admisibles por haberlas rechazado el Ingeniero en jefe á virtud de las facultades que le daba el contrato, siendo así que con arreglo al mismo aquel era el unico juez ante quien el contratista podía reclamar cuando el subalterno encargado del reconocimiento y recibo de las traviesas no las admitiese, no teniendo nada que hacer mientras no llegase el caso de esta reclamacion; y como en el actual no se habia deducido ninguna, porque habian sido reconocidas y recibidas por el encargado de la Compañía, esta no debía negarse á pagarlas, y únicamente podría, si el subalterno recibia las que el principal ó la Direccion no consideraba admisibles, exigir la responsabilidad á su agente, pero no perjudicar el derecho adquirido por los contratistas en virtud de la condición 6.ª del contrato: suplicando por ello que se condenase á la empresa al pago del importe de las citadas traviesas á razon de 30 rs. cada una, con los intereses al 6 por 100 desde la demora en el pago, y en las costas:

Resultando que la sociedad demandada impugnó la demanda deduciendo á su vez reconvenccion contra los demandantes que no es objeto del actual recurso, sosteniendo que el Ingeniero jefe era el que siempre habia intervenido en la admision definitiva de las traviesas, sin que nunca hubiera resignado este encargo en ninguno de los subalternos; y que con arreglo á lo pactado en la escritura era el único con facultades exclusivas respecto á la admision de aquellas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 21 de Noviembre de 1866 la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, desestimando así la demanda como la reconvenccion:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de injusticia notoria, citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en conformidad á ella, de que la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia, y que cuando en una sentencia se interpreta mal un contrato, ó se viola con inexacto fundamento, procede el recurso de casacion.

2.º El art. 247 del Código de Comercio, que prescribe que los contratos mercantiles se han de efectuar y cumplir de buena fe, segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas y sin restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contrayentes hubiesen explicado su voluntad y contrajeron sus obligaciones.

3.º El art. 365 del mismo Código, que determina que el deterioro de los efectos vendidos no perjudica al vendedor, si el deterioro procede de accidentes imprevistos y sin culpa del vendedor.

4.º El art. 369 del propio Código, en que se establece que el

vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida ó la enajenase ó entregase á otro sin haberse rescindido ántes el contrato, devolverá otra igual, ó en su defecto todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido; determinacion que se reproduce en cuanto al vendedor en el art. 370, expresando que despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad ni sobre la falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento y se le hubiesen entregado por peso, número ó medida.

Y 5.º El art. 371, que preceptúa que las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudiesen apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaeran en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad; de donde se infiere que cuando los vicios que se atribuyen á la cosa vendida son ostensibles y pueden apercibirse en el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, no procede la rescision á que se refiere dicho artículo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que los contratos mercantiles se han de ejecutar y cumplir de buena fe, segun los términos en que fueron hechos y redactados y la intencion bien manifiesta de los contratantes, conforme á los artículos 247 y 248 del Código de Comercio:

Considerando que al pactarse en las condiciones 6.ª y 11.ª de la escritura de 25 de Enero, en términos claros, que el Ingeniero en jefe de la Compañía habia de ser juez único con facultades decisivas de las dimensiones, calidad y circunstancias de las traviesas y de su admisibilidad, y que el contratista podría reclamar ante él de las determinaciones del Ingeniero ó subalterno encargado de su reconocimiento y recibo, no se reservó á la Compañía el propio derecho para que pudiera hacer igual reclamacion, sin duda porque siendo ella misma la que por medio de sus Ingenieros ó subalternos habia de reconocer y recibir las traviesas, podía con su diligencia precaverse contra todo engaño:

Considerando que aun concedido á la Compañía el derecho de reclamar contra cualquiera abuso de sus empleados en la admision de traviesas inservibles ó dudosas, no podría usarlo sino en condiciones iguales á las del contratista, esto es, durante las operaciones del reconocimiento y recibo de las traviesas, para que el Ingeniero en jefe pudiera usar tambien con oportunidad de sus facultades decisivas en concepto de juez único, con conocimiento de ámbas partes, y fenecer así, como era debido, esta especie de arbitraje ó acto de recepcion:

Considerando que el aplazamiento por tiempo indefinido de aquella reclamacion ó de esta decision no está en los términos del contrato ni puede deducirse de su espíritu, porque sería contrario á la equidad y buena fe de los de esta clase y contrario además á la intencion y al interés del contratista, que no es de presumir conviniera en sufrir los perjuicios consiguientes, por la calidad misma de las cosas, á un ulterior reconocimiento, indeterminado en el tiempo y en la forma:

Considerando que las traviesas objeto de la demanda fueron reconocidas y recibidas sin reclamacion alguna, certificada su entrega por el Ingeniero encargado y el inspector, con el Visto Bueno del Ingeniero en jefe, puesto que lo puso en cási todos estos documentos, y pagado su importe sin condicion por la Compañía, que las ha usado despues trasladándolas y marcándolas como propias, con lo cual, hecha así la tradicion de la cosa por su precio dado, quedó enteramente consumado el contrato de compra-venta:

Considerando que el nuevo reconocimiento hecho ó mandado hacer por el Ingeniero jefe de las traviesas que ya estaban

recibidas y pagadas, en que sin conocimiento de los interesados se desecharon 2.202 por inservibles, no puede invalidar los hechos consumados de la entrega, recibo y pago de las mismas como buenas, ni por consiguiente perjudicar los derechos adquiridos por el contratista en cuanto á los efectos del cumplimiento parcial de su contrata:

Y considerando, por todo ello, que la sentencia recurrida, en cuanto absuelve al demandado, infringe la ley expresa del contrato y los dos artículos citados del Código de Comercio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Pedro y D. Benito Angulo contra la sentencia que en 21 de Noviembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, y condenamos al Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao al pago del importe de las 2.202 traviesas desechadas en perjuicio de los demandantes, á razon de los 30 reales una convenidos; absolviéndole del resto de la demanda; devolviéndose á los recurrentes el depósito que hicieron para la admision del recurso, y los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Buenaventura Alvarado.—Pascual Bayarri.—Luciano Bastida.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de Octubre de 1867.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Baena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido Doña Casilda Fita con D. Domingo Padura y D. José Valenzuela, sobre tercería de dominio á ciertos bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante, contra la sentencia que en 11 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Casilda Fita, autorizada suficientemente por su esposo, D. José Valenzuela, para dirigir, gobernar y vender los bienes de ámbos y tomar préstamo sobre ellos, otorgó una escritura, en 16 de Marzo de 1847, obligándose á pagar en el término de dos años la cantidad de 156.000 rs., con hipoteca de varias fincas y entre ellas de 77 fanegas de tierra al sitio de Guta:

Resultando que la misma Doña Casilda, con nuevo poder de su esposo, en el que ratificaba el que anteriormente la tenia conferido y la facultaba para tomar un préstamo que estaba concertado con D. Francisco Lopez Serrano, otorgó otra escritura en 23 de Abril de 1850, en la que por sí y en virtud de dicho poder de su marido se obligó á pagar al D. Francisco 190.000 rs. en el término de dos años, hipotecando entre otras varias fincas las referidas 77 fanegas de tierra al sitio de la Guta:

Resultando que en 2 de Febrero de 1855 D. José Valenzuela y su mujer Doña Casilda Fita juntos y de mancomun otorgaron un poder especial á D. Juan José Moreno, para que recibiese de D. Domingo Padura en clase de préstamo 100.000 rs., con réditos de 6 por 100, por el término de un año é hipotecara al pago los bienes y rentas de ámbos, y especialmente un oli-

var de 47 obradas llamado del Tablado, un garrobal nuevo al sitio de Guta, un huerto llamado de las Parras, unas casas principales en la calle de Galvez, otras casas de labor frente de las anteriores, y un molino harinero y una haza de cinco fanegas de tierra de riego en la ribera, término de Alcalá la Real, con álamos y algunos árboles frutales, expresando que las fincas del término de Baena pertenecian á Doña Casilda y el molino á su marido:

Resultando que Moreno, en uso de este poder, en 17 del mismo mes de Febrero de 1855, otorgó una escritura con Don Domingo Padura, la cual fué inscrita en el Registro de la Propiedad, y en la que expresó que recibia en el acto 90.566 rs. á préstamo, con réditos de 6 por 100, é hipotecó las fincas mencionadas en el poder, excepto la huerta de las Parras, declarando que no tenian más gravámenes que la responsabilidad del préstamo de D. Francisco Lopez Serrano, pero que para pagar lo que se debía de este serviría el que hacia Padura:

Resultando que D. Domingo Padura entabló demanda ejecutiva contra D. José Valenzuela y Doña Casilda Fita, para cobrar 96.000 rs. que le debian, los réditos desde 17 de Febrero de 1856 y las costas, pidiendo que se dirigieran los procedimientos en primer lugar contra las fincas hipotecadas por la Doña Casilda y en segundo contra las de su marido: que por auto de 5 de Diciembre de 1863 se mandó despachar el mandamiento de ejecucion, en los términos solicitados, y se requirió en persona á Doña Casilda y por cédula á su marido: que habiendo manifestado aquella que no podia satisfacer la cantidad reclamada, por carecer de metálico, se embargaron siete obradas de olivar al sitio del Tablado, un garrobal nuevo de 68 fanegas de tierra al sitio de Guta y dos casas en la calle de Galvez: que despues se hizo la citacion de remate y, que por no haberse opuesto los deudores á la ejecucion, se dictó en 18 de Enero de 1864 sentencia, mandando continuar en ella, y se procedió luego á la via de apremio, nombrándose peritos para la tasacion de bienes:

Resultando que, en tal estado, dedujo Doña Casilda la actual demanda, en 15 de Febrero de dicho año de 1864, acompañando á la misma el testamento de su madre, en que la nombró heredera, y el expediente de informacion posesoria que habia promovido en el año anterior, para que se inscribieran á su nombre en el Registro de la Propiedad, como lo fueron las fincas referidas al hablar del embargo, y pidió que se tuviera por formalizada la demanda de tercería y se declarase nula y de ningun valor ni efecto la escritura de 17 de Julio (así dice, pero es Febrero) de 1855, se suspendieran los procedimientos que seguia Padura y se alzara el embargo de las fincas; fundándose en que la obligacion mancomunada de marido y mujer es nula segun la ley, y esta no se puede renunciar:

Resultando que D. Domingo Padura solicitó que se le absolviese de la demanda y se condenara en costas á la Doña Casilda, alegando que esta no tenia personalidad para gestionar como tercera opositora, porque era la ejecutada y debió hacer uso de su derecho en el término que dá la ley, para oponerse á la ejecucion; y que la deuda se habia contraido en utilidad suya y servido para mejorar sus bienes, especialmente las tierras al sitio de Guta y la casa principal de la calle de Galvez:

Resultando que, acusada la rebeldía á D. José Valenzuela, puestos los escritos de réplica y dúplica, practicadas las pruebas y presentados los alegatos, el Juez de primera instancia con fecha 14 de Setiembre de 1865 dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, por la suya de 11 de Febrero de 1867, en la que declaró que Doña Casilda Fita no tenia personalidad para promover la tercería de dominio que habia interpuesto en los autos ejecutivos en que era deudora principal, y absolvió de la demanda á D. Domingo Padura, mandando que se levantara la suspension decretada en dichos

autos ejecutivos, para que á petición de las partes continuase su sustanciacion con arreglo á derecho:

Y resultando que contra este fallo interpuso Doña Casilda recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 3.^a, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se la declaraba sin personalidad para deducir su demanda, que más bien que de tercera, habia sido de nulidad de la obligacion que contrajera, porque esta fué su pretension y bajo tal base se trabó el cuasi-contrato, y en cuanto no se estimaba la nulidad de dicha obligacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, habiendo D. Domingo Padura dirigido su demanda ejecutiva contra Doña Casilda Fita y D. José Valenzuela como deudores principales, sin que estos se opusieran á la ejecucion ni apelasen de la sentencia de remate, no ha podido legalmente dicha Doña Casilda accionar en el mismo juicio con el carácter de tercera opositora, segun lo tiene ya declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que son inaplicables á la cuestion actual, y que por lo mismo no han podido ser infringidas por la Sala sentenciadora, la doctrina admitida por la jurisprudencia, ni la ley 3.^a del tit. 11 del libro 10 de la Novísima Recopilacion, relativa á los casos en que la mujer puede obligarse de manco-

mun con su marido, que invoca la recurrente; porque sea cual fuere el derecho de que esta se crea asistida para impugnar las escrituras de 2 y 17 de Febrero de 1855, de ningun modo tiene personalidad para ejercitarlo en el concepto que lo ha hecho en estos autos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Casilda Fita, á la que condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Ventura de Colsa y Pando. = José María Cáceres. = Valentin Garralda. = Francisco María de Castilla. = Hilario de Igón. = Joaquin Jaumar.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Octubre de 1867. = Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Resultado de la suscripcion á los billetes hipotecarios verificada hasta hoy en Madrid y las provincias.

| | | | | | |
|------------------------|-----------------------|-------------------|------|--------------------|------------|
| En los dias 4 y 5..... | 1.143 suscritores por | 115.242 billetes. | Rvn. | 230.484.000 | nominales. |
| En el de hoy..... | 565 | » 22.610 » | » | 45.220.000 | |
| TOTAL..... | 1.708 | 137.852 | | 275.704.000 | |

La suscripcion sigue abierta hasta el 9 del corriente.

Madrid 6 de Noviembre de 1867. = José Gonzalez Breto.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 2.º—Estudios especiales.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Disector anatómico y constructor de piezas artificiales, con la dotacion de 600 escudos anuales, la cual debe proveerse por oposicion en los términos que previene el reglamento de 14 de Octubre de 1857.

Para ser admitido se requiere ser español y Profesor Veterinario de cualquier categoría, siempre que haya hecho sus estudios en una escuela y acredite buena conducta moral.

Los ejercicios serán tres: el primero consistirá en una diseccion ó inyeccion, que se procurará sea lo más igual posible si los opositores excedieran de tres: de ser este número ó ménos, será la misma para todos. El tribunal formará con la debida anticipacion 20 papeletas expresando en cada una la diseccion ó inyeccion que creyere necesaria, y metidas en una urna ante los opositores, sacará una él que vaya á actuar, ó el primero de la trunca.

Los opositores que la constituyan harán las observaciones que creyeren convenientes. El tiempo y modo de comunicacion se fijará por el tribunal.

El segundo consistirá en contestar cuando ménos á seis preguntas de 20 introducidas en una urna como en el ejercicio anterior, en el espacio de media hora, las cuales serán relativas á trabajos anatómicos y modelado.

Y el tercero en modelar una pieza anatómica en el tiempo que el tribunal fije y con la comunicacion que creyere conveniente; expresando de viva voz ante el mismo y los opositores la manera de terminarla hasta poderla colocar en el gabinete.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 26 de Octubre de 1867. = El Director general, Severo Catalina.

Negociado de segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto local de Casariego de Tapia la Cátedra de Geografía é Historia, dotada con el haber anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en ja misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: *El reinado de D. Alonso III y su influencia en la reconquista, en la consolidacion del Trono y en los ensanches de la Monarquía asturiana.*

Madrid 30 de Octubre de 1867. = El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Agüera, y no constando se haya presentado hasta el dia interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1845 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la expresada dignidad, para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo

el impuesto especial correspondiente y los atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiere.

Madrid 5 de Noviembre de 1867.—El Director general, José Magáz.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo propuesto por Real orden de 28 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería, correspondiente á la seccion de Almería á Adra, cuyo presupuesto asciende á 271.070 escudos 635 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 2 de Noviembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de segundo orden de Málaga á Almería en su seccion comprendida entre Almería y Adra, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 472, 479 y 480, y de segunda con carpetas números 538, 551, 552 y 553, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, para no perder el derecho á la conversion y para que puedan recoger los nuevos títulos del 3 por 100 á los tres días despues del en que hubieren realizado el pago.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Felipe de Vereterra.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la dehesa Cabezadillas de Aceca, perteneciente á la Real acequia de Jarama, en concepto de pasto y labor, por término de un año y precio de 1.600 escudos; y para su remate está señalado el día 20 del actual, á la una de su tarde, en esta Mayordomía mayor y en la Administracion patrimonial de Aranjuez, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto.

Palacio 5 de Noviembre de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el

artículo 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Horcajo de Santiago, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

La Escuela de Iniesta, con el de 440.

Provincia de Guadalajara.

La primera Escuela de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Templeque, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Chillon, Porzuna y plaza de Auxiliar de la de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Belinchon, Cañete y la de patronato de Quintanar del Rey, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Carmena, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el *Boletín oficial* inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten alguna de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 4 de Noviembre de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

INSTITUTO DE PRIMERA CLASE DEL NOVICIADO.

Conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, y para que tenga cumplido efecto lo que dispone el art. 123 del reglamento de segunda enseñanza, queda dividida esta capital en dos zonas, cuya línea divisoria es el eje de las calles de Alcalá y Mayor por la Puerta del Sol además de seguir hasta la cuesta de la Vega; y en consecuencia quedan incorporados á este Instituto los Colegios de las Escuelas Pías de San Antonio Abad, Meana, García Sanz, Alenda, La Hoz, Gomez y Paredes, Alvarez y Martinez, Mendez, Artero y Mendiguren, que pertenecen á la zona del Norte; y pasan al mismo Instituto los que están situados en las calles del Espejo, Regueros y Corredera alta de San Pablo, que están agregados al de San Isidro.

Igualmente siguen incorporados á este Instituto los Colegios de Latin y Humanidades comprendidos en la expresada zona del Sur, y además los Colegios y estudios de la misma clase que estén establecidos ó se establezcan fuera de la corte en pueblos correspondientes á los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Colmenar Viejo y Torrelaguna, y de consiguiente los Colegios de Alcalá y el Escorial.

Madrid 5 de Noviembre de 1867.—El Director, Francisco de Tramarría.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ROCA.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 200 escudos pagados del fondo de Propios, y además las igualas particulares de estos vecinos, se hace público por este periódico oficial con el fin de que los aspirantes á la misma puedan dirigir sus

solicitudes á este Ayuntamiento en el término preciso de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, en la forma prescrita en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

La Roca 15 de Octubre de 1867.—El Alcalde Presidente, Felipe Jaen.—De su orden, Antonio Caba y Zambra, Secretario. 2060

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORREMAJOR.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotada con 248 escudos 500 milésimas anuales, se halla vacante por destitucion del que la servía, y ha de proveerse á los 30 días de aparecer este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para que los que aspiren á ella dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Torremayor 25 de Octubre de 1867.—Ramon Moreno. 2033—1

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE VILASAR.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Juan de Vilasar, en esta provincia (Barcelona), dotada con el sueldo anual de 500 escudos.

Se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento durante el período de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

San Juan de Vilasar 29 de Octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, José Guardiola. 2035—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la misma.

Hago saber que en el pleito ejecutivo que sigue la Direccion de la sociedad *La Peninsular* contra D. Antonio Guzman y Leon, acordé por ante el Escribano que refrenda, en providencia fecha 26 de Octubre último, sacar á pública subasta varias fincas rústicas y urbanas, sitas en la ciudad de Jaen, Bailén, Baños y Torre del Campo, tasadas en 80.302 escudos 800 milésimas, y para cuyo remate se señaló el día 27 del mes actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia del expresado Juzgado, sito en la calle de Jaconetrez, núm. 8, principal izquierda.

Dado en Madrid á 4 de Noviembre de 1867.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco de Lanzas. 2056

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Rafael Aguilera y Velasco, soltero, de este domicilio y natural de Madrid, cuyo fallecimiento abintestato se verificó en esta citada villa el 21 de Diciembre de 1865, para que acudan á deducirle en este Juzgado dentro del término de 30 días; pues trascurrido sin haberlo hecho se procederá á lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Almaden 29 de Octubre de 1867.—Juan Manuel Romero.—De orden de S. S., Miguel Ponce de Leon. 2057

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, y á virtud de autos á instancia del Sr. Marqués de Cusano con la sociedad *Fabril y Comercial de Gremios* sobre pago de maravedis, se ha señalado para el remate de diferentes prensas, tornos y útiles de una fábrica de paños en la villa de Ezcaray, donde se celebrará doble subasta el día 28 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial; retasado todo en la cantidad de 41.392 rs.

Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Jerónimo Montesinos. 2058

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos promovidos por D. Víctor Descalzo contra Jerónimo García, se venden en pública subasta, cuyo remate ha de tener lugar el día 16 del actual, á la hora de la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, una carretela de cuatro asientos, guarnecida de persa y los asientos de guttapercha negra, pintada de azul, fileteada de carmesí, valuada en 60 escudos; y una berlina

de plaza de mediano uso, señalada con el núm. 404, guarnecida de guttapercha azul, pintada del mismo color, con filete en el poyo, carmesí, tasada en 120 escudos: cuyos carruajes se hallan en la casa núm. 35 de la carretera de Francia.

Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Juan Joaquin Jimenez. 2061

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, refrendada por el Escribano de número D. Manuel García Rodrigo, se sacan á pública subasta, previa tasacion practicada, las fincas siguientes:

Una tierra sita en término de Provencio, de caber 13 almudes, cuatro celemines y dos cuartillos; que linda al Mediodía con otra de D. Diego Jiménez, y por las demás partes con D. Juan José Jimenez, y se halla situada en la loma del Atochar; tasada en 165 escudos.

Otra en el mismo sitio y término, de caber cinco almudes, tres celemines y tres cuartillos; que linda por el Mediodía con el camino de Pedroñeras, saliente el del Provencio para la Alberca, Poniente el Cabadal de Don Cristóbal, y Norte vecinos de esta villa; tasado á 15 escudos el almud, 84 escudos 400 milésimas.

Otra de 10 almudes y tres celemines, en el mismo sitio; que linda por Saliente y Norte con D. José Peñaranda, y Mediodía y Poniente con vecinos de Alberca; tasado á 8 escudos el almud, 84 escudos.

Otra de 19 almudes y dos celemines, á la derecha del camino que dirige al Castillo, con el que linda al Mediodía, y por las demás partes D. Florentino García; tasado á 16 escudos almud, 149 escudos 300 milésimas.

Otra de cuatro almudes y cinco celemines, que en el mismo sitio linda por Saliente y Norte con José Vicente Tribaldos, al Poniente camino de los aceiteros y al Mediodía el Conde de Buenavista; tasado á 13 escudos almud, 62 escudos 500 milésimas.

Otra de siete almudes y cinco celemines en dicho sitio; que linda por Mediodía el jardin de la casa de Escobar, Poniente D. Matías Arribas, Norte vinculacion de Montoya y Saliente el monte de la Alberca; á 20 escudos almud, 156 escudos 600 milésimas.

Otra de 12 almudes y 13 celemines en igual sitio, á la derecha del Molino del Castillo; que linda al Poniente camino de los aceiteros, que del monte de Santiago se lleva á la Alberca, y Norte D. Manuel Garcés; tasado á 17 escudos almud, 212 escudos 500 milésimas.

Total, 914 escudos 300 milésimas.

El remate tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en su Juzgado, sito en esta corte, calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal.

Madrid 22 de Octubre de 1867.—Antonio María de Prida.—Licenciado Manuel García Rodriguez. 2062

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa situada en esta corte y su calle del Rosario, núm. 27, moderno, 15 antiguo, manzana 119, retasada en 14.000 escudos, ó sean 140.000 rs.; y para su remate está señalado el día 27 del mes actual, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del expresado Zozaya, calle Mayor, núm. 121.

Madrid 5 de Noviembre de 1867. 2063

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Cláudio Sanz y Barea, y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta las alhajas siguientes:

Un reloj saboneta de oro, escape de áncora, tasado en 2.500 rs.

Un aderezo de oro con esmalte y medias perlas, tasado en 700 rs.

Un estuche con cucharillas de plata dorada, en 200 rs.

Para su remate se ha señalado el día 18 del corriente mes, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la Territorial, donde podrán verse las alhajas una hora antes de la subasta.

Madrid 2 de Noviembre de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre. 2071

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita á Consolacion Martinez Lopez y Ramon Luna, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACE-

TA, comparezcan en el expresado Juzgado para que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en la causa seguida contra Ramona Fernandez Aguilar y Agustina Saez Fernandez por lesiones á Marta Saez Salazar; bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá pararles el perjuicio que haya lugar. 1683

En virtud de providencia dictada por el Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospital de esta corte, en expediente incoado para la venta en subasta pública de un solar, núm. 34 de la calle de Buenavista, se cita y emplaza por segunda vez á los que por cualquier concepto se consideren acreedores á dicho solar de casa, para que en el término de 30 dias, con presentacion de sus títulos, ejerciten el derecho de que se crean asistidos; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Octubre de 1867.—Teodoro de Ibañez. 1684

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA, á Victoriano Payan Fernandez, hijo de José é Isabel, para que dentro del término fijado comparezca en dicho Juzgado, Escribanía de D. Pedro Vigil, á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; pues en otro caso le parará perjuicio en rebeldía. 1685

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Blanco, conocido tambien con el nombre de Feliciano Sauzo Blanco, para que al término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por robo en despoblado y con violencia de un caballo y sus aparejos á Antonio Ferro; pasado cuyo plazo sin verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y á los puestos de la Guardia civil que por todos los medios que estén á su alcance procuren la captura y remesa del Antonio Blanco ó Feliciano Sauzo Blanco, el cual ha sido fugado en la vega del Valcarce al ser conducido desde Madrid á esta ciudad; debiendo advertir que dicho prófugo se habia fugado tambien en el punto de Ravade á una pareja de la Guardia civil; y para que pueda identificarse su persona, se ponen á continuacion las señas que del mismo han podido recogerse.

Dado en Lugo á 15 de Octubre de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Angel Ducás.

Señas del conocido por Antonio Blanco.

Cara larga, nariz id., color bueno, barba poca, edad como de unos 34 años.

Señas del conocido por Feliciano Sauzo Blanco.

Edad como de 22 años, estatura corta, pelo negro, ojos hundidos, barba negra, cerrada, larga y con patillas; color blanco. 1688

D. José Morelló, suplente segundo de Juez de paz de la villa de Viella, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma para el seguimiento de la causa que se expresará, por incompatibilidad del Juez de paz, con acuerdo de su infrascrito Asesor.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza al ex-General D. Juan Contreras, D. Luis de Lamar, D. Ambrosio Jimeno, D. Carlos Denui, estos sin vecindad conocida; D. Ramon Castejon y Baiges, Abogado; D. Pedro Castejon y Baiges, D. Alberto Camps y Pairat, estos tres últimos vecinos de la ciudad de Lérida; D. Manuel Moncasi, natural de Albelda, y D. José Solé, vecino de Zaragoza, para que dentro del término de nueve dias, se presenten de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta villa para defenderse de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se está instruyendo sobre rebelion; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Viella á 31 de Octubre de 1867.—José Morelló.—Joaquin de Miguel Capdet.—Por su mandado, Jaime Portolá, Escribano. 2070

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Joaquin Lopez Roch, natural y vecino de Madrid, de oficio cajista y de 19 á 20 años de edad, para

que se presente en dicho Juzgado, Escribanía de D. Pedro Vigil, á oír notificacion y extinguir pena en causa que se le siguió por lesiones; apercibido de que pasado dicho término le parará perjuicio. 1677

Por providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Eugenio Gonzalez Apousa, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo, sitos en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, á responder á los cargos que le resultan de causa criminal que se le sigue sobre estafa á D. Bartolome Lladó; previéndole que si pasa dicho término sin presentarse continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1867.

1678

A virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Dolores Tolva y Peñalosa; debiendo advertirse que se ha presentado como heredera de la misma su hija Doña Dolores Perez.

Madrid 14 de Octubre de 1867.—Ortega.

1679

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El diario oficial de Francia ha publicado el siguiente despacho dirigido por el Ministro de Negocios extranjeros al Baron de la Villetteux, Encargado de negocios de Francia en Florencia:

«París 1.º de Noviembre de 1867.—Sr. Encargado de negocios: Al proclamar enérgicamente el Rey Víctor Manuel el respeto que deben todos los ciudadanos á los compromisos internacionales; al declararse dispuesto á reprimir el desorden y á mantener la autoridad del Gobierno y la inviolabilidad de las leyes, nos ha dado la esperanza de que el nuevo Ministerio, caminando con paso firme en la senda que le estaba trazada, sabria desalentar con medidas eficaces todas las maquinaciones revolucionarias y restablecer sobre sus bases el orden moral y material.

Semejante política, practicada sin vacilacion y sin concesiones imprudentes á las pasiones de los partidos que se trata de combatir, debia traer la inmediata desaparicion de la crisis terrible que atraviesa Italia en estos momentos; ponernos respecto de ella en una situacion conforme á nuestros íntimos sentimientos, y facilitar así la obra recíproca de los dos Gobiernos. Hemos visto por lo tanto con penosa sorpresa la resolucion del Gobierno italiano de ocupar ciertos puntos del territorio pontificio. No queremos discutir hoy las razones en que se trate de fundar un acto tan contrario al derecho de gentes; pero queremos manifestar sin demora las impresiones que la determinacion del Gabinete de Florencia nos ha causado.

Por restringida que pueda ser la intervencion italiana en los Estados de la Santa Sede; por pronto que cese, y por muchos que sean los miramientos de que se trate de rodearla, el Gobierno francés, que nunca la ha aconsejado y siempre la ha censurado, no podia en modo alguno darle su asentimiento. Si el Gobierno del Rey cree que puede esperar de nosotros ni aun una adhesion tácita, es una ilusion que debemos desvanecer terminantemente, y hareis presente el vivo y sincero pesar con que le vemos apartarse de una línea de conducta que en nuestro sentir es la única conforme á los intereses de la Italia.

Recibid las seguridades de mi consideracion más distinguida.—Moustier.»

El General Lamármora, dice *La France* del 3, ha llegado esta mañana á París á las cinco. A las nueve fué recibido por el

Emperador Napoleon. Despues de la audiencia Imperial estuvo en el Ministerio de Negocios extranjeros para conferenciar con Mr. de Moustier, y la entrevista, que principi6 á las doce, seguia aun despues de la una.

La mision del General Lamármora es hacer un nuevo esfuerzo con el Gobierno francés para justificar la actitud del italiano; pero es evidente que el despacho de Mr. de Moustier publicado hoy en el *Monitor* es el último límite de la longanimidad de que el Gabinete de las Tullerías ha dado pruebas defiriendo cada vez á las instancias personales del Rey Víctor Manuel.

Si no estamos mal informados, en el punto á que han llegado las cosas no es posible ya tratar con Italia sino bajo las condiciones siguientes:

El Gobierno francés no puede admitir en forma alguna la ingerencia de Italia en los Estados de la Santa Sede.

Tampoco podria adherirse á la idea de una accion comun. En la situacion actual solo Francia puede y debe dejar á salvo la seguridad y la independencia del Papa.

No puede consentir en Italia la pretension de no retirarse del territorio pontificio sino cuando le evacuemos nosotros.

Italia solo tiene un medio de reparar hasta cierto punto la violacion del derecho de gentes de que se ha hecho culpable, y sería el de combatir ella misma á las bandas garibaldinas y retirarse despues de haberlas dispersado.

Toca, pues, al Gabinete de Florencia dar á Francia y á la opinion el justo desagradio que reclaman.

Francia ha llevado hasta los últimos límites la política de moderacion, y lo que el sentimiento público ha podido tomar por vacilacion no era sino el deseo de dejar á la Italia tiempo para reflexionar en circunstancias tan graves. ¡Ojalá pueda ella comprenderlo todavía!

Un telégrama de L6ndres anuncia la llegada del Baron de Beust á dicha capital, asegurando que el objeto del viaje del Canciller de Austria á Inglaterra es hacer presente á la Reina Victoria los motivos que le impiden á su Soberano dirigirse actualmente á la corte de la Gran Bretaña; sin embargo, el Baron de Beust verá á Lord Stanley, con quien no es difícil prever que examinará las cuestiones de política general.

Anuncia el *Monitor prusiano* que el canje de ratificaciones del tratado arancelario de 8 de Julio no se verific6 el día 2 de este mes, como estaba acordado. Los Representantes de Hesse y Baden se presentaron al Conde de Bismark y convinieron en retardar por algunos dias dicho canje en atencion á que los Gabinetes de Munich y Stuttgart habian anunciado el próximo envío de documentos á Berlin.

INTERIOR.

MADRID.—Tenemos un placer en anunciar que dentro de poco se publicarán por la Academia Española las *Obras póstumas* de nuestro insigne Moratin, acompañadas de su correspondencia epistolar. Esta publicacion será un acontecimiento literario. La correspondencia del celebrado escritor es digna de él, y constituye un verdadero modelo epistolar.

— Se está celebrando actualmente en su iglesia parroquial la solemne novena á Nuestra Señora de la Almudena, patrona de Madrid, y el sábado 9 del corriente, último de estas funciones, bajará por la noche cantando el rosario una devota procesion á la Cuesta de la Vega, donde se cantará la letanía y salve en el mismo sitio en que se apareció la imagen de la Virgen en igual día del año 1083.

ANUNCIOS.

DESPACHO CENTRAL DE EXHORTOS, CALLE MAYOR, 97, ENTRESUELO.—Se encarga de cumplimentarlos con prontitud en todos los Juzgados y Tribunales de España, isla de Cuba, Puerto-Rico y las Canarias, an-

ticipando los gastos de su cumplimiento y devolviéndolos evacuados con la cuenta documentada de los que hayan ocasionado.

Tambien se encarga de la insercion de edictos y providencias judiciales en la GACETA DE MADRID y *Boetines oficiales* de las provincias, y de proporcionar los documentos y partidas sacramentales que se necesiten, haciéndolos venir del punto donde estén protocolizados ó archivados.

La correspondencia al Director D. José Ami, Madrid.

—2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—CONTINUACION de la *Coleccion de decretos* (edicion oficial).

Se ha publicado el tomo 97 de dicha obra, que comprende el primer semestre de 1867, y se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martin, al precio de 22 rs. tomo.

—9

SE HALLA DE VENTA EN ESTA ADMINISTRACION LA *LEY Sobre Capellanías colativas de sangre*, con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs.

—10

COMPAÑIA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA Á JEREZ y CÁDIZ.—Plaza del Progreso, 1, principal derecha, Madrid.—Consejo de administracion y gerencia.—En cumplimiento de lo preceptuado por el Gobierno de S. M. en Real orden de 13 del anterior, se advierte á los señores obligacionistas que en vez del pago anunciado el día 15 de Setiembre último, se abonará á todos aquellos indistintamente con perfecta igualdad á razon de 3 francos por obligacion. El pago dará principio en el día de hoy en las oficinas de la Compañía, plaza del Progreso, núm. 1, cuarto principal derecha, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, todos los dias excepto los festivos.

La Compañía se propone sin embargo continuar sus gestiones cerca del Gobierno de S. M. para que autorice el resto del pago, conforme á las bases equitativas consignadas en el proyecto de transaccion.

Madrid 1.º de Noviembre de 1867.—El Director gerente interino, Gabriel J. Anduaga.

2038—1

EL IMPARCIAL, DIARIO LIBERAL.—MADRID, 8 RS. AL MES: provincias, 10. Se suscribe en todas las principales librerías, ó dirigiendo libranzas á las oficinas del periódico, calle de Oriente, 3, Madrid.

—1

ILUSTRE, ANTIGUA Y PRIMITIVA HERMANDAD DE LA SANTA Veracruz, Nuestra Señora de Gracia y del Traspaso.—Hallándose vacante 1ª plaza de Capellan colector de la iglesia de Nuestra Señora de Gracia, dotada con el sueldo anual de 1.650 rs. vn. y habitacion en la casa rectoral, cuya vacante deberá proveerse en un eclesiástico pobre y de este Arzobispado; por medio del presente primero y único edicto se pone en conocimiento de los señores que se hallen en aptitud de solicitarla, á fin de que puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Real Hermandad, sita en la plazuela de la Cebada, núm. 12, piso tercero, en el preciso término de ocho dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.—El Secretario primero, Francisco García.

2073

POR DECRETO DEL EXCMO. CONSEJO DE LA GOBERNACION de Toledo del 29 del mes anterior, se convoca á D. Antonio Romeral, natural de La Guardia, para que en el término de dos meses hallándose en la Península, y en el de seis residiendo en Ultramar, comparezca ante el Párroco de la misma á rendir cuentas de la capellanía que venia administrando; y no haciéndolo así, declarado en rebeldía, se procederá á lo que haya lugar.

2072

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DE LA GACETA.

DIA 6.

Alicante.—Sr. Gobernador de la provincia; inserto el anuncio que se refiere á subasta de acopios de piedra para conservacion de carretera, número 2005.

Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia; id. id. citando á Doña Vicenta Monfort, núm. 1402.

SANTOS DEL DIA.

San Antonino y compañeros mártires; San Florencio, Obispo y confesor, y San Amaranto, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Noviembre de 1867.

| HORAS. | Barómetro reducido á 0° en milímetros | TEMPERATURA EN GRADOS | | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|--------------|---------------------------------------|-----------------------|--------------|-----------------------|-------------------|
| | | Reaumur. | Centígrados. | | |
| 6 de la m. | 706,06 | 2°,3 | 2°,9 | E..... | Despejado. |
| 9 de la m. | 706,80 | 5°,0 | 6°,2 | E..... | Idem. |
| 12 del día.. | 706,05 | 11°,4 | 14°,2 | S..... | Idem. |
| 3 de la t.. | 705,23 | 13°,2 | 16°,5 | S..... | Idem. |
| 6 de la t.. | 705,72 | 10°,7 | 13°,4 | S..... | Idem. |
| 9 de la n.. | 706,41 | 7°,2 | 9°,0 | S..... | Idem. |

| | | |
|---------------------------------|-------|-------|
| Temperatura máxima del día..... | 14°,1 | 17°,6 |
| Temperatura máxima al sol..... | 24°,0 | 30°,0 |
| Temperatura mínima del día..... | 1°,1 | 1°,4 |

| | |
|----------------------------------|-----------------|
| Evaporacion en las 24 horas..... | 1,1 milímetros. |
| Lluvia en id. id..... | » |

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 6 de Noviembre de 1867.

| LOCALIDADES. | Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros. | Temperatura en grados centesimales. | Dirección del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|----------------|---|-------------------------------------|-----------------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| Bilbao..... | 764,6 | 3,8 | S. O.... | Brisa.. | Nubes..... | Tranq. |
| Oviédo..... | 764,6 | 3,6 | O..... | Idem.. | Cási desp.° | » |
| Coruña..... | 766,6 | 11,0 | O..... | Idem.. | Nubes..... | Bella.. |
| Santiago..... | 762,9 | 9,2 | N..... | Calma. | Celajes.... | » |
| Oporto..... | 759,3 | 13,0 | E..... | Brisa.. | Cási cub.° | Al.°ag. |
| Lisboa..... | 761,2 | 11,6 | N. E.... | Viento. | Cási desp.° | Bella.. |
| Badajoz..... | 756,6 | 13,0 | S. E.... | Brisa.. | Nuboso.... | » |
| San Fern.° á 8 | » | » | » | » | » | » |
| Sevilla..... | » | » | » | » | » | » |
| Tarifa..... | » | » | » | » | » | » |
| Granada..... | » | » | » | » | » | » |
| Alicante..... | » | » | » | » | » | » |
| Murcia..... | 764,2 | 13,1 | N. N. O. | Brisa.. | Cási desp.° | » |
| Valencia.... | 763,3 | 14,2 | O..... | Idem.. | Despejado.. | » |
| Barcelona.... | 762,1 | 15,3 | N. E.... | Idem.. | Nubes..... | Tranq. |
| Zaragoza.... | 761,3 | 4,0 | N. O.... | Idem.. | Despejado.. | » |
| Soria..... | 761,1 | 8,1 | N. O.... | Calma. | Idem..... | » |
| Búrgos..... | 765,3 | 5,0 | N. E.... | Brisa.. | Idem..... | » |
| Valladolid.. | 768,1 | 2,4 | N. E.... | Idem.. | Idem..... | » |
| Salamanca.. | 762,5 | 3,0 | E..... | Idem.. | Idem..... | » |
| Madrid..... | 765,3 | 6,2 | E..... | Calma. | Idem..... | » |
| Ciudad-Real. | 765,2 | 9,0 | N. O.... | » | Idem..... | » |
| Albacete.... | 765,4 | 9,2 | S. O.... | Brisa.. | Nubes..... | » |
| Brest á 8.... | 763,1 | 10,8 | S. S. E. | Idem.. | Cubierto.. | Calma. |
| Bayona id.... | 762,0 | » | S. E.... | Calma. | Despejado.. | Bella.. |
| Cette id.... | 764,0 | 14,0 | N. E.... | Brisa.. | Idem..... | Calma. |
| Marsella id.. | 762,9 | 6,6 | N..... | Idem.. | Idem..... | Oleaje. |

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

| | |
|-------|--|
| 8.055 | arrobos de trigo. |
| 1.580 | idem de harina. |
| 5.679 | idem de carbon. |
| 148 | vacas, que componen 57.179 libras de peso. |
| 539 | carneros, que hacen 14.192 libras de id. |
| 217 | cerdos degollados ayer, que hacen 50.011 libras de peso. |

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| Cebada de 2,500 á 2,850 | escudos fanega. |
| Trigo vendido..... | 2,708 fanegas. |
| Precio medio..... | 6,911 escudos. |

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Noviembre de 1867.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 6 de Noviembre de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-20, y 32-40, 30 y 35 pequeños; á plazo, 32-30 fin cor. fir., y 32-30, 35, 25 y 30 fin cor. vol.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-00 y 31-10.
 Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 98-00.
 Deuda del personal, publicado, 20-20.
 Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., no publicado, 58-00.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-25 y 50.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 d.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 90-50 d.
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 85-50 d.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 75-00 d.
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 70-00 d.
 Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 70-00 p.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 102-00 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 65-00, 65-15 y 25.
 Idem id. (nuevas) de á 2.000 rs., id., 64-25.
 Idem id. de á 20.000 rs., id., 64-35.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 145-00 d.
 Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, id., 50-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 días fecha, 49-75.
 París á 8 días vista, 5-17 p.

PLAZAS DEL REINO.

| | Daño. | Beneficio. | | Daño. | Beneficio. |
|----------------|-------|------------|----------------|--------|------------|
| Albacete..... | 1/2 | » | Lugo..... | 1/2 d. | » |
| Alicante..... | » | 1/4 | Málaga..... | » | 1/8 |
| Almería..... | par. | » | Murcia..... | par d. | » |
| Avila..... | 1/2 | » | Orense..... | 1 | » |
| Badajoz..... | 1/8 | » | Oviédo..... | par d. | » |
| Barcelona..... | » | 7/8 | Palencia.... | par. | » |
| Bilbao..... | » | 1,8 p. | Pamplona.... | » | 1/4 |
| Búrgos..... | par. | » | Pontevedra.. | par. | » |
| Cáceres..... | par. | » | Salamanca.. | 3/4 | » |
| Cádiz..... | par. | » | San Sebastian. | » | 1/4 d. |
| Castellon.... | par. | » | Santander.... | » | 1/4 |
| Ciudad-Real. | par. | » | Santiago..... | 1/8 | » |
| Córdoba..... | par. | » | Segovia..... | par. | » |
| Coruña..... | par. | » | Sevilla..... | » | 1/4 d. |
| Cuenca..... | 1/2 | » | Soria..... | » | » |
| Gerona..... | par. | » | Tarragona... | » | 1/2 |
| Granada..... | par. | » | Teruel..... | par d. | » |
| Guadalajara. | par. | » | Toledo..... | 1/4 d. | » |
| Huelva..... | 1/4 | » | Valencia.... | » | 1/2 d. |
| Huesca..... | » | 1/4 p. | Valladolid.. | par. | » |
| Jaen..... | par. | » | Vitoria..... | par. | » |
| Leon..... | par. | » | Zamora..... | 1/2 p. | » |
| Lérida..... | par. | » | Zaragoza.... | » | 3/8 |
| Logroño..... | » | 1/4 | | | |

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 2 de Noviembre. — Consolidados, 94 1/4 á 94 3/8. — Interior español, 33 1/2 á 34 1/2. — Diferido, 30 á 31.

París 2 de Noviembre. — Interior español, 30 1/2. — Diferido 29.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—19.ª funcion de abono.—*Gli Hugonotti*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—33.ª funcion de abono.—Tercer turno impar.—*La aldea de San Lorenzo*, melodrama en tres actos y un prólogo.

NOTA. Mañana viernes, primera representacion de la comedia nueva en tres actos y en verso, original de uno de nuestros primeros escritores, titulada *El argumento de un drama*, desempeñada por las Sras. Díez y Boldun y los Sres. Catalina (D. Manuel), Catalina (D. Juan), Oltra, Olona y Carralon.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Catalina*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Oros, copas, espadas y bastos*.—Baile.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—26.ª funcion de abono.—Tercer turno.—*La trompa de Eustaquio*, sordera en un acto.—Segunda representacion del balido nuevo en dos cuadros *Sol y sombra*.—*E. niño*, zarzuela en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—Última representacion de *Don Juan Tenorio*.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.